

CAUSA N° CH-60584-C-0000

Choele Choel, 14 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**VILLASUSO MARIA LUISINA C/ ESPINOSA ELADIO OMAR Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", EXPTE. N° **CH-60584-C-0000**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 16/11/2020 se presenta la Señora María Luisina Villasuso, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Doctores Rubí H. y Jose Luis Zuain, y las Doctoras Julia Prates y Marina Baglioni, iniciando formal demanda de daños y perjuicios contra el Señor Eladio Omar Espinosa y la Señora Mercedes Angelina Cersa, por la suma de \$4.644.000 con más sus correspondientes intereses y costas.

Asimismo, cita en garantía a Liderar Compañía de Seguros S.A.

Refiere que en fecha 14 de junio de 2017 aproximadamente a las 20:50 hs. sobre la Ruta Nacional N° 22Km. 1141 sector denominado "Tres Puentes" ocurre un accidente de tránsito.

Dice que el mismo tiene como responsable al Señor Eladio Omar Espinosa, quien era conductor del vehículo Pick Up Marca Ford Modelo F150 color azul dominio SKL 337 con carro acoplado en doble eje con cargamento de embutidos y quesos, asegurado por la empresa Liderar, quien embistió de frente e invadiendo el carril contrario a la ambulancia, la cual se dirigía desde la ciudad de General Roca hacia la ciudad de Choele Choel.

Señala que la colisión semifrontal sobre cinta asfáltica se produce en Ruta Nacional con carril de ida y vuelta (doble mano).

Relata que dicha ambulancia, marca Fiat, modelo Ducato Maxi Cargo, Dominio AA 775 0B, era conducida por su padre, el Sr. Oscar Omar Villasuso , quien trasladaba en su carácter de chofer a la Sra. María Verónica Quiñelaf, en su calidad de paciente, viajando en compañía de su hermana Laura Beatriz Quiñelaf y la Sra. Adriana Flamengo, quienes se desempeñaban como enfermeras del Hospital de Choele Choel.

Precisa que a la altura del Km. 1141, la ambulancia es colisionada en forma semifrontal del lado del conductor por una camioneta Ford F-150 que arrastraba un carro tipo tráiler que circulaba en sentido contrario (sentido Noreste a Suroeste), la que pierde el control, invadiendo el carril en que circulaba la ambulancia conducida por su padre.

Manifiesta que de las conclusiones del informe pericial de criminalística -que obra agregado a fojas 174 de la causa penal- se desprende que el rodado particular que conducía Espinosa circulaba desde el Noroeste al Suroeste y se cruzó al carril contrario.

Indica que como consecuencia del siniestro descrito, se produce el fallecimiento de su padre, quien quedo atrapado en el habitáculo como consecuencia del impacto.

Que desde aquel día, afirma que sufre la pérdida de su progenitor en soledad, en tanto es hija única y sufre de una forma un tanto particular.

Relata que cuando era una recién nacida sus padres se separaron, en un primer momento vivió con él y tuvo un vínculo de padre-hija, pero luego en su adolescencia sucedieron distintas situaciones que la alejaron de él y perdió todo tipo de relación, a pesar de residir en la misma localidad. Ello, le trajo aparejado serias dificultades como bajo rendimiento escolar, baja autoestima, y sensación de abandono. Luego, en la adolescencia sufrió ansiedad y problemas de conducta. Sin embargo, a partir del 2014 todo

cambió, se reencontró con su padre y comenzaron juntos un hermoso camino construyendo el vínculo padre-hija y a partir de allí, afirma que su vida cambió, se hizo más liviana, pudo entender a su padre y resolver su enojo.

Menciona que todo ello se truncó a partir del siniestro que sufrió su padre, poniendo fin a un proceso de reencuentro que se había iniciado años antes.

Refiere que en Junio de 2019 remitió carta documento, la cual adjunta al presente, a Mercedes Cerda y a Eladio Espinosa, como así también a la compañía de seguros Liderar SA intimando a ambas a que le abonaran los daños y perjuicios por el fallecimiento de su padre, ocasionados por su responsabilidad.

Que de las mismas sólo tuvo respuesta de la compañía de seguros, que rechazó la intimación por no considerar responsable a su asegurado.

Afirma que el siniestro que origina las presentes actuaciones tiene como causa exclusiva el accionar del demandado -Sr. Espinosa-. por lo que, considera que se debe hacer lugar a esta demanda de daños y perjuicios.

Atribuye responsabilidad, reclama daño patrimonial y extrapatrimonial, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 19/11/2020 se la tiene por presentada, por parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal. Se asigna el trámite del proceso ordinario a estas actuaciones y se corre traslado a los demandados.

- En fecha 29/12/2020 se presenta la Señora Mercedes Angelina Cerda, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Doctor Alfredo Gustavo Tomé, contestando demanda, cuyo rechazo solicita con costas a la

actora.

Solicita se cite en garantía a la compañía de seguros Liderar Compañía General de Seguros SA., siendo que al momento del siniestro el automóvil marca Ford F- 150 XLT 4x4 Dominio SKL337, poseía cobertura de seguros en dicha aseguradora.

Seguidamente niega todos y cada uno de los hechos relatados por el actor, y en especial la documentación presentada por la parte actora, por no constarle su autenticidad, procedencia y contenido.

Refiere que la actora tergiversa los hechos y pretende de esa manera enrostrarte toda responsabilidad del evento al Sr. Espinoza, cuando claramente en el desencadenamiento del suceso que nos ocupa, no acontenció así.

Por el contrario, afirma que se configura en autos, la culpa de la propia víctima.

Relata, que en este caso, el chofer de la ambulancia -supuestamente padre de la actora- circulaba a exceso de velocidad, sin el control del rodado y a contramano, por el carril de circulación de su vehículo. Es por ello, que niega de manera concluyente, que las lesiones sufridas por los ocupantes de la ambulancia y que luego provocaran la muerte de la Sra. Laura Beatriz Quiñelaf y del Sr. Oscar Villasuso, las lesiones de María Verónica Quiñelaf, sean responsabilidad de esta parte.

Afirma que el único responsable de la ocurrencia del siniestro es el Señor Oscar Omar Villasuso, conductor de la ambulancia.

Contrariamente a los fundamentos expuestos por la actora, surge de la causa Penal, el testimonio brindado por Julio Segundo Cerda a fs. 158 el que transcribe al respecto: *"En la fecha 14 del mes de Junio del corriente año, siendo las 19.15 aproximadamente, salimos de la parrilla que se*

encuentra, en la ciudad de Choele Choel, en compañía de mi amigo Espinosa Eladio Omar, a bordo de Vehículo Ford modelo F-150, color azul, Dominio SKL3J7, subimos a la ruta 22, en dirección hacia la ciudad de Cipolletti. Cuando nos encontramos cruzando los "Tres Puentes" observamos a una ambulancia, la cual no recuerdo si llevaba balizas encendidas, que se largo a cruzar un camión sin observar que nosotros veníamos cruzando, aproximadamente a los cinco metros, miro que la ambulancia no bajaba la velocidad y se encontraba en el carril contrario, con dirección hacia nosotros, ante la desesperación le grito a mi amigo "Omar, nos van a chocar", fue allí cuando siento el impacto, me cubrí el rostro, sentí como caían las esquirlas del parabrisas de la camioneta. Luego, sentí que estaba muerto, pero Comienzo a tocarme y veo que no, comencé a tratar de sacarme una de las chapas que chocaba con mi pecho e intente de salir, logrando salir por arriba, con ayuda de personas que se encontraban en el lugar me ayudaron abrir la puerta del vehículo para salir. En todo esto observe a una mujer que rápidamente llamo a una ambulancia, pasando 15 minutos aproximadamente, se aproximan personal policial y la ambulancia que salieron atendernos rápidamente. Una vez de lo sucedido me trasladaron al hospital de la ciudad de Ingeniero Huergo, donde recibí las curaciones correspondientes, me dejaron internado toda la noche hasta el otro día en hora del mediodía. Asimismo consulte a los médicos por la salud de mi amigo que me comentaron que se encontraba internado en la ciudad de Villa Regina, pregunte por los ocupantes de la ambulancia, me dijeron que se encontraban muertos excepto el paciente que se encontraba atrás, lo cual me sentí muy dolido, no podía creer que me encontraba con vida..."

Del testimonio expuesto, afirma que surge que las lesiones mortales sufridas por la Sra. Laura Quiñelaf y las lesiones sufridas por la Sra. María Veronica Quiñelaf no fueron consecuencia de la conducción de esta parte,

sino del Sr. Villasuso, conductor de la ambulancia.

Sostiene que el chofer de la ambulancia fue el único responsable de la tragedia de autos.

Concluye que de manera indubitada la víctima incurrió en una conducta con entidad suficiente para causar su propia desgracia y por ello debe operarse total o parcialmente la exclusión de responsabilidad objetiva preceptuada por el antiguo art. 1113; 2do párrafo in fine del C. Civ., culpa de la víctima o hecho del damnificado según el art. 1729 del CCyC.

Que el siniestro de autos se produjo por exclusiva culpa del Sr. Villasuso que circulaba a exceso de velocidad, sin el control del rodado e invadió el carril de circulación contrario embistiendo su vehículo.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

- En fecha 01/02/2021 se lo tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio procesal. Se agrega la prueba ofrecida. Asimismo, de la presentación se corre traslado a la actora.

- En fecha 10/02/2021 la actora contesta el traslado conferido.

- En fecha 22/03/2021 adjunta documental y se presenta Liderar Compañía General de Seguros SA, por medio de letrado apoderado, el Dr. Alfredo Gustavo Tome, contestado citación en garantía, la demanda interpuesta, cuyo rechazo solicita.

Manifiesta que la Señora. Mercedes Angelina Cerda, contrató con Liderar Compañía General de Seguros SA, denunciando como objeto del seguro el vehículo marca Ford F 150 XLT 4x4 Dominio SKL337, que poseía cobertura de seguros vigente a la fecha del siniestro y al no

registrarse causales de declinación que resulten oponibles con contenido eximente frente a quienes se pretenden terceros damnificados, por la presente a asume la obligación de indemnidad a favor de la Sra. Mercedes Angelina Cerda, estrictamente en la medida del contrato de seguro.

Opone limitación de cobertura, y discrimina los diferentes topes conforme Póliza N° 11130357: 1) MUERTE O DAÑOS CORPORALES A PERSONAS NO TRANSPORTADAS: \$3.000.000 POR ACONTECIMIENTO, CON UN TOPE MÁXIMO DE \$450.000 POR PERSONA. 2) DAÑOS MATERIALES A COSAS DE TERCEROS: \$1.200.000 POR ACONTECIMIENTO. 3) MUERTE O DAÑOS CORPORALES A PERSONAS TRANSPORTADAS: \$1.200.000 POR ACONTECIMIENTO, CON UN TOPE MÁXIMO DE \$450.000 POR PERSONA.

Refiere que el importe señalado resulta ser el monto que representa el límite de cobertura de la póliza contratada, el que será acreditado con la pericial contable que se ofrece.

Sostiene que la doctrina autoral y jurisprudencia es prácticamente unánime al sostener que el límite del seguro es oponible al asegurado y por ende al tercero reclamante que pretende beneficiarse con el contrato celebrado. Esta posición entiende que el asegurador que fue parte del proceso a través de su citación en garantía a tenor de lo dispuesto por el art.- 118 de la LS.- debe indemnizar al damnificado reclamante en los términos del contrato de seguro, pudiendo oponer todas las defensas que tuviera contra el asegurado y que hayan nacido con anterioridad al hecho generador del daño.

Seguidamente desconoce en forma general y particular todos y cada uno de los hechos articulados en la demanda, que no sean objeto de expreso reconocimiento en el presente responde, así como la aplicabilidad al sublite

de la doctrina, jurisprudencia y legislación en la misma mencionadas.

Esboza una defensa en similares términos a la sostenida por la demandada y transcribe en su presentación el mismo relato y argumentaciones jurídicas, utilizadas por la demandada en su responde, por lo que me remito por razones de brevedad.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

- En fecha 20/04/2021 se tiene por presentada, parte, con apoderado letrado y por constituido domicilio procesal. Asimismo, se tiene por contestado el traslado, por ofrecida prueba y la reserva formulada. Por último, de la presentación y documental, se confiere traslado.

-En fecha 01/07/2021 la actora contesta el traslado conferido. Y solicita que se declare la rebeldía del demandado Sr. Espinosa.

- En fecha 30/08/2021 se tiene por contestado el traslado conferido a la actora, respecto de la contestación de demanda efectuada por la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A.

Asimismo, se declara la rebeldía del Sr. Eladio Omar Espinosa, por no haber contestado demanda y comparecido a estar a derecho.

Por último, se recibe la presente causa a prueba en los términos del art. 360 CPCyC y se dispone la celebración de la audiencia preliminar en los términos del art. 361 del CPCC.

- En fecha 01/10/2021 se celebra audiencia preliminar.

- En fecha 18/10/2021 se provee la prueba ofrecida por las partes.

- En fecha 01/12/2021 se designa como nueva perita psicóloga a la

Licenciada María José Echarte, se agrega declaratoria de herederos como prueba informativa y se tiene por desistida la prueba pericial contable por la parte actora.

Asimismo, se agrega constancia de recepción de oficio enviado al Correo Argentino, el oficio diligenciado al Registro Civil - Delegación Choele Choel - y su correspondiente informe y el oficio e informe presentado por Guillermo Fresser - Tesorero Correo Oficial - Sucursal Choele Choel, en formato papel, el día 17/11/2021 a las 10:00 horas, a través de la mesa de entradas de este tribunal

A su vez, se agrega el informe remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y el oficio judicial diligenciado e informado por el Registro de la Propiedad Automotor.

- En fecha 16/12/2021 se certifica que la copia digitalizada del testimonio de la declaratoria de herederos obrante en autos, es auténtica del original que tuve a mi vista en los autos "VILLASUSO OSCAR OMAR S/ SUCESION AB INTESTATO" (Expte. N° F-2CH-91-C31-17).

- En fecha 17/02/2022 se tiene por presentada la pericia psicológica y se confiere traslado. Asimismo, se agrega el expediente MPF-VR-00522-2017 VA ESPINOZA, ELADIO OMAR s/ DOBLE HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO U.FT. DESCENTRALIZADA - VILLA REGINA.

- En fecha 03/03/2023 se tiene por presentada la pericia accidentológica y se confiere traslado de la misma.

- En fecha 12/03/2023 la citada en garantía contesta traslado y requiere explicaciones al perito accidentológico.

- En fecha 14/03/2023 se tiene por contestado el traslado y se corre traslado del pedido de explicaciones.

- En fecha 30/03/2023 se tiene por contestado el pedido de explicaciones por el perito accidentológico y se fija audiencia a los fines del art. 368 del CPCC.

- En fecha 10/04/2023 se agrega oficio del Gabinete de Criminalística - Villa Regina-.

- En fecha 14/04/2023 se celebra audiencia de vista de causa.

- En fecha 04/05/2023 se certifica la prueba producida, se clausura el período probatorio y se ponen a disposición de los letrados para alegar de conformidad con lo dispuesto por el Art. 482 del CPCC.

- En fecha 09/08/2023 atento el estado de autos, pasan para dictar sentencia

CONSIDERANDO: **I.-** Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en función de la entrada en vigencia, en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación, en el caso se aplicaran las disposiciones legales de ese cuerpo normativo, en atención a encontrarse vigente al momento de la ocurrencia del evento.

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente, el trámite de los autos penales que rolan por cuerda, generados a raíz del evento caratulado "Espinosa, Eladio Omar S/ Doble Homicidio culposo en accidente de Transito", Expte. MPF-VR-00522-2017 que tramitara por ante el Tribunal de Juicio de la Ilda. Circunscripción Judicial, luego de ser

elevados a juicio por el Juzgado de Instrucción N° 20 de la ciudad de Villa Regina.

Según se desprende de la causa penal antes referenciada, agregada a estas actuaciones como prueba instrumental y que consta cargada en formato digital en el sistema SEON, la cual en este acto tengo a la vista, el aquí demandado Eladio Omar Espinosa resultó en fecha 5 de diciembre de 2018 condenado a la pena de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de cinco años, por encontrarlo autor del delito de homicidio culposo agravado por el uso de un vehículo automotor y por pluralidad de víctimas fatales (dos) en concurso ideal con el de lesiones leves culposas (dos víctimas). (artículos 45, 54, 84 bis primero y segundo párrafos -in fine-, 94 primer párrafo del Código Penal, 260, 267, 268 y 270 CPP).

En dicha causa quedo acreditado entonces que el día 14 de junio de 2017, a las 20,45 horas aproximadamente, sobre la Ruta Nacional 22 Km 1141 de General Enrique Godoy, en la oportunidad el Sr. Espinosa iba conduciendo una camioneta Pick Up, Marca Ford, Modelo F-150, color azul, Dominio SKL-337, la cual tiraba un carro metálico tipo tráiler armado fuera de fábrica (AFF), color negro, doble eje, Dominio 101- SKL-337, con sentido de circulación cardinal noroeste-suroeste (desde la localidad de Gral. Enrique Godoy hacia Ing. Huergo), por la ruta antes mencionada, quien al llegar al lugar sindicado, en forma negligente, imprudente y antirreglamentario (violando el Artículo 48 inc. J y Artículo 50 de la Ley Nacional de Tránsito 24449) invade el carril contrario, por el que circulaba el ciudadano Oscar Omar Villasuso quien iba conduciendo una camioneta marca Fiat, modelo Ducato Maxicargo 2,3 Dominio AA-775-OB (ambulancia del hospital sentido contrario, es decir de suroeste a noroeste).

A consecuencia de ello, el rodado que iba conduciendo el imputado

embiste de manera semifrontal a la camioneta Fiat Ducato, causando la muerte del Sr. Oscar Omar Villasuso (chofer de la ambulancia) y de la Sra. Laura Beatriz Quiñelaf (acompañante de la paciente), como así también provoco las lesiones cortantes, hematomas y politraumatismos a Verónica Quiñelaf (paciente que iba trasladada) y a Adriana Flamengo (enfermera que iba de acompañante del chofer), que se encuentran certificadas en el legajo y que revisten el carácter de leves”.

Hecho que calificó la Fiscalia como Homicidio culposo agravado por el uso de un vehículo automotor y por pluralidad de victimas fatales (dos) y lesiones leves culposas (dos victimas), que concursan en forma ideal y en calidad de autor, tipificado en los artículos 45, 54, 84 bis primero y segundo párrafos in fine y 94 primer párrafo del Código Penal.

Sentado ello corresponde señalar el alcance que la cosa juzgada tiene cuando hay sentencia penal condenatoria. En tal sentido, el Art. 1102 del CC establecía que "Después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado" ello receptado en el art. 1776 del CCCN.

O sea, que la sentencia condenatoria hace cosa juzgada respecto a dos cuestiones esenciales: la existencia del hecho principal y la culpa del condenado. Ello por cuanto el condenado en juicio criminal que es demandado civilmente por el resarcimiento de los daños no puede impugnar los efectos que tuvo la sentencia dictada en su contra y esto resulta lógico ya que ha tenido en aquel juicio la posibilidad de defenderse en un contradictorio amplio (conf. Aguiar, Hechos y Actos Jurídicos N° 125, cit en Belluscio-Zanoni, Cód. Civil Anotado 4ta. reimpresión, Ed. Astrea 2007, T IV pág 306).-

El juez civil no puede considerar entonces que el hecho no existió, o que el condenado no fue su autor, discutir el tipo penal conferido, ni las circunstancias fácticas que rodearon al mismo establecidas en la sentencia penal, que constituyen también cuestión prejudicial no revisables por los jueces de otro fuero. (conf. SCBA DJ1993-2-275)

Entonces, de acuerdo con este pronunciamiento, en sede penal quedó establecida la existencia del hecho delictivo, su autoría, su resultado dañoso y su imputación al Sr. Eladio Omar Espinosa, por lo tanto se hará lugar a la demanda, como desde ya anticipo, en la extensión que más adelante se detallará.

III.- Sin perjuicio de lo expuesto, no cabe soslayar, que en la causa penal de referencia, quedó acreditado que la ambulancia conducida por el Sr. Villasuso -actor-, en momentos de ocurrido el accidente, circulaba a exceso de velocidad, elemento ponderado por el Tribunal de Juicio a los efectos de determinar la calificación legal del hecho y merituar la pena impuesta al demandado.

Véase, que en los considerandos del resolutorio dictado en sede penal, el Tribunal sostuvo lo siguiente: *"Compartimos los argumentos expuestos por la señora Fiscal. Es de toda lógica que en la etapa de control de acusación haya solicitado un Tribunal colegiado por estimar que la pena sería superior a tres años de prisión. Durante el debate tuvimos conciencia real del estado de la ruta en el lugar del accidente, del exceso de velocidad de la ambulancia, en fin, de cuestiones que, sin menguar la culpabilidad de Espinosa coadyuvaron al penoso resultado del accidente, no podemos soslayar que si la velocidad de ambos hubiera sido 40 km/h otro final se hubiera dado. Como dijimos y reiteramos, no hay mengua en la responsabilidad penal de Espinosa pero siendo primario y tratándose de un hecho culposos no advertimos razón para alejarnos del mínimo legal de*

la pena."(el subrayado me pertenece).

Así es, que de la prueba rendida en sede penal, entre ellas del informe elaborado por el Oficial Principal Rubén Alberto Fuentes, técnico en Criminalística y Accidentólogo, surge que la ambulancia estimativamente circulaba al momento del accidente a una velocidad de 90 km hs, en una zona donde la velocidad máxima de circulación permitida es de 40 km/hs.

Además, respecto de la zona en donde ocurrió el accidente, el experto describe en su dictamen que el mismo se produjo en la Ruta Nacional Nro. 22 a la altura del Km. 1141 denominado "TRES PUENTES", ruta de doble sentido de circulación, con curva y contra curva teniendo una leve recta de 90 metros máximo sobre los puentes, presenta barandas y columnas en construcción por modificaciones viales. Indica que el pavimento asfáltico se encontraba con demarcación reglamentaria (lineas color amarilla continua y doble), y que sobre el lugar había tanques pintados rojos y blancos y cartelería transitoria de aviso de obra en construcción.

De igual forma, el perito accidentológico Aldo Fabián Capital, designado en estos autos, coincide en que la velocidad al momento del impacto de la Ambulancia (Fiat Ducato) conforme la distancia de huella de frenado de 45 metros revelado por Criminalística ronda en velocidad mínima de 82.86 km/hr, velocidad máxima de 89.5 km/hr.

A su vez, en su informe ampliatorio el perito Capitan refiere que conforme planimetría del Gabinete de Criminalística de Villa Regina, sobre banquina lado derecho, sentido sudoeste hacia el noreste, sobre el cardinal sudeste a 72.5 metros de la zona probable de impacto, existía señalización vial al momento de su inspección "CARTEL" de velocidad máxima "40" km/hr., dado que en el kilómetro de la zona del lugar del evento se encontraba en construcción y ampliación de la Ruta Nacional 22.

En base a lo expuesto, tengo por acreditado que la ambulancia al momento del impacto se encontraba circulando a una velocidad en exceso de 89.5 km/hs, en un tramo de la ruta 22 a la altura del Km. 1141 donde la velocidad máxima permitida era de 40 km/hs conforme cartelería colocada en el lugar, siendo una zona de curva y contra curva con un puente mediante, donde la calzada no se encontraba en buen estado de conservación, estando en proceso de ampliación y refacción.

Sin embargo, ello debe ser analizado a la luz del artículo 61 de la ley 24.449 que dispone: *"..Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión de que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver. Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia."*

Es decir, tal normativa autoriza a prescindir del cumplimiento de las normas de tránsito referentes a la circulación y velocidad a los vehículos de servicio de emergencia, solamente en aquellos casos que impliquen una absoluta emergencia, y siempre y cuando no ocasionen un mal mayor.

Ahora bien, realizando un relato de las presentes actuaciones, no se encuentra acreditado ese "estado de absoluta emergencia" que justifique el exceso de velocidad con el que circulaba la ambulancia al momento del evento de autos.

En otras palabras, si bien no se desconoce que la ambulancia se encontraba trasladando a la paciente -Sra. Veronica Quiñelaf- conforme

surge de las constancias penales, no se encuentra acreditado el motivo de urgencia de su traslado, o que el mismo sea de una estado de gravidez que merezca el exceso de velocidad de la ambulancia, máxime si se tiene en cuenta que ello contribuyó al desenlace fatal del accidente de tránsito. En este sentido, el actor no arrimo prueba tendiente a demostrar el estado de salud de la paciente o motivo del traslado, a través de la respectiva historia clínica o prueba testimonial.

De modo, que la sola circunstancia de encontrarse la actora circulando en un vehículo de transporte de emergencia, ello por sí no es suficiente para eximirse de respetar las normas de tránsito, debiendo haber probado ese estado de necesidad o emergencia que justifique la infracción a las mismas y que además, que ello no implique provocar un mal mayor, cosa que no se encuentra verificada en en autos.

En definitiva, sin menguar la responsabilidad del Sr. Espinosa, considero que esta disvaliosa circunstancia de conducción de la actora -en exceso de velocidad- contribuyó en menor medida en la producción del resultado dañoso, por lo que entiendo que el caso debe resolverse con una concurrencia de culpas; y al respecto he de atribuir el 70 % la responsabilidad causal del hecho dañoso al obrar del demandado y el 30% restante a la actora, por los motivos mencionados ut supra.

Por lo tanto en razón de los fundamentos expuestos, se hará lugar parcialmente a la demanda, correspondiendo atribuir responsabilidad de conformidad con las previsiones legales de los artículos 1757, 1758, 1769 del CCCN, en forma concurrente en un 30% a cargo de la actora y en un 70% a cargo de la demandada -el Sr. Espinosa Eladio Omar y Sra. Cerda Mercedes Angelina, en calidad de conductor y titular registral del vehículo respectivamente- y la citada en garantía en la medida del seguro.

IV.- Sentado ello corresponde entonces me ocupe del tratamiento del rubro indemnizatorio solicitado en la demanda:

Daño Moral: Bajo este rubro se reclama la suma de \$ 3.000.000. Ello fundado en el fallecimiento de su padre, y que es indudable que padece de un importante daño moral, que corresponde que sea indemnizado.

Asimismo, la actora afirma que a raíz del siniestro su vida ha cambiado rotundamente, por la muerte de su padre, volvió a sentir la sensación de abandono, desprotección y soledad que sintió en su infancia y adolescencia. Que se frustró repentinamente y por siempre la posibilidad de seguir construyendo el vínculo con su padre, situación que le ha generado una gran angustia y depresión, justamente porque revincularse con él fue determinante en su vida adulta.

Refiere que atravesó un embarazo con la ausencia de su padre, es un hecho que le resulta devastador y que le remite permanentemente al recuerdo de su muerte y a todos los sentimientos que asocia a ese acontecimiento.

Preliminarmente, advierto que la actora -María Luisina Villasuso- reclama la indemnización del daño moral, a título personal, por la muerte de su padre, vínculo filial acreditado mediante nota remitida por el Registro Civil De las Personas en fecha 01/12/2021 y que se encuentra legitimada para iniciar el reclamo en los términos del art. 1741 del CCCN.

Asimismo, se encuentra acreditado que el Sr. Oscar Omar Villasuso al momento del evento conducía la ambulancia, y el impactó con el vehículo conducido por el demandado, le ocasionó su fallecimiento.

Se ha dicho que "el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las

afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes

Ahora bien, de la prueba testimonial producida en autos, los testigos - Zuther, Rodriguez y Galván- fueron contestes sobre el estado anímico de la actora y que el evento de autos le quitó la posibilidad de restablecer el vínculo con su padre.

Así es, que la testigo Suther manifestó que antes del fallecimiento del Sr. Villasuso, el vínculo de la actora con su padre durante la adolescencia se rompió, estuvo totalmente aislada, hasta que siendo mayor de edad, trató de acercarse de nuevo a su padre. Afirmó que luego del fallecimiento de su progenitor estuvo totalmente afectada, porque a la actora le pesaban todos estos años de ausencia, y necesitaba tener un vínculo con su papá, habiendo comenzado a tratar de restablecer este vínculo antes del suceso de autos.

El testigo Rodriguez declaró en forma coincidente al afirmar que antes del evento de autos la actora estaba tratando de restablecer o recomponer el vínculo con su padre, que no lo veía desde muy chica y cuando llegó a Choele Choel en el año 2015 trató de restablecer dicha relación. Y agregó luego del fallecimiento se la veía a la actora bastante triste y dolida.

Asimismo, respecto a este tópico ponderaré la pericia psicológica elaborada por la licenciada María José Echarte quien dictaminó que de la evaluación psicodiagnóstica se desprende que María Luisina Villasuso presenta ansiedad, sentimientos de incertidumbre y necesidad de apoyo, inseguridad y dificultades para expresar emociones, hostilidad reprimida, cambios de conducta basados en ambivalencia y un manejo lábil de los estados afectivos e impulsos.

Refiere que se observe bajo nivel energético, introversión, baja autoestima, temor, retraimiento, tendencia a la depresión, apego al pasado y aislamiento. Que la actitud de la peritada es de estar a la defensiva y con desconfianza hacia los otros. No disfruta del contacto social.

Presenta leve distorsión respecto de su visión de las cosas e indicadores de perturbación del pensamiento.

Señala que existen indicadores de regresión lo cual implica que no puede resolver situaciones conflictivas actuales, que esto se desencadena debido a la situación traumática, ya que es una defensa ante el trauma.

Indica presencia actual de trauma siendo los síntomas más significativos el recuerdo doloroso del acontecimiento, la evitación del pensamiento o sentimiento relacionado, sentirse distante de la gente, dificultad para imaginar el cumplimiento de sus objetivos en la vida y el estar “en guardia”.

Afirma que en base a los resultados de las diferentes técnicas se entiende que el hecho de autos guarda nexos causales con lo traumático experimentado por la peritada, que lo sucedido es compatible con el concepto de trauma y que no observó en la peritada intención de exagerar, ocultar o tergiversar lo sucedido. No posee una personalidad con tendencia a la mentira, manipulación o fabulación.

Precisa que lo ocurrido a María Luisina Villasuso a nivel psicológico se corresponde a un 15% de incapacidad del baremo de Daniel Navarro por los diagnósticos de Neurosis traumática y duelo patológico. Considera necesaria la realización de un tratamiento psicoterapéutico para evitar el agravamiento del cuadro psicopatológico, de una duración estimada de al menos 6 meses con una frecuencia de dos sesiones por semana.

En base a las pruebas rendidas en autos, no puede dudarse en el caso

respecto de la configuración del presente daño, siendo insuficientes las menciones que pueden hacerse, cuando se pretende tratar de volcar en palabras la extensión del sufrimiento ante la irreparable pérdida de seres queridos y las innumerables complicaciones en la que se ven envueltos los familiares luego del siniestro; más la indemnización que habrá de otorgarse, que va de suyo no equipara siquiera mínimamente la pérdida; como único paliativo posible podrá ser fuente de alguna compensación ante el sufrimiento que su utilización pueda proporcionar.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13); estimo el perjuicio, teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en Autos "URRA", Expte. 287/12, Se. 12/03/2019, por la muerte del padre se fijó el daño moral para los hijos mayores en \$ 500.000.- y \$ 600.000; en el precedente GARRIDO (sentencia de fecha 7/08/2017 correspondiente al Expte. CA-21654), a valores del 01/07/2016, se acordó como indemnización a favor cada uno de los hijos mayores la suma de \$ 500.000; por lo que actualizada tales sumas a la fecha actual mediante la calculadora de inflación, en el caso de autos receptaré la suma de **\$10.861.572** a favor de la Sra. María Luisina Villasuso, suma a la que se debe deducir el 30% correspondiente a la incidencia causal que tuvo la conducta de la actora en el resultado dañoso - resultando la suma de **\$7.603.100**, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro - 14/06/2017- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento de su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el

Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. S/ Accidente de Trabajo".

Daño Psicológico - Tratamiento Psicológico: Bajo este rubro se reclama la suma de \$ 1.500.000; ello fundado en que la muerte de su padre le provocó un fuerte desequilibrio psíquico. Refiere que la muerte de su padre ha configurado un hecho traumático grave e inesperado, que al alterar su equilibrio psíquico, motivó notorios trastornos de conducta, trastornos psíquicos permanentes, que desmejoran en forma por demás grave y notoria su estructura emotiva.

Ahora bien, advierto que la actora reclama este rubro como un daño autónomo, independientemente del daño moral. Entonces, al respecto cabe traer a colación un reciente fallo dictado por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de General Roca, en el marco de su intervención como tribunal de alzada en el expediente "*CH-59488-C-0000 - LEVIAN ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/ SEPULVEDA HECTOR EDGARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)*" de trámite ante este Juzgado, y en el que se pronunció sobre esta tema, cuyos fundamentos se transcriben a continuación: "*En este sentido entre otros pronunciamientos en 'Linares c/ Expreso Dos Ciudades' (sentencia del 19/09/2018 correspondiente Expte N° CS1-308-STJ2017 // 29066/17-STJ) en el voto del Dr. Barotto sin disidencias, se expone: '... el daño psicológico resulta parte del daño indemnizable contemplado en la consabida fórmula Pérez Barrientos, de este Cuerpo, porque a diferencia del daño moral, que afecta la dignidad y los afectos pero sin producir incapacidad, el daño psicológico tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado. Y se trata el mismo de un*

tipo de daño respecto del cual la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene ya sentado que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir, que para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN, in re: 'Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios', sentencia del 29 de junio de 2.004)".(el subrayado me pertenece).

Como se desprende del fallo citado, el daño psicológico debe ser reparado como daño material y de manera autónoma solamente en la medida que sea de tal entidad y gravedad que asuma la "condición de permanente" y no transitoria.

Entonces, para determinar la procedencia o no de tal rubro en forma autónoma, cabe tener en consideración la pericia psicológica elaborada por la licenciada María José Echarte, cuyo dictamen fue transcripto y citado en el punto anterior, al que me remito por razones de brevedad.

En tal sentido, advierto que precisa que lo ocurrido a María Luisina Villasuso a nivel psicológico se corresponde a un 15% de incapacidad del baremo de Daniel Navarro por los diagnósticos de Neurosis traumática y duelo patológico y considera necesaria la realización de un tratamiento psicoterapéutico para evitar el agravamiento del cuadro psicopatológico, de una duración estimada de al menos 6 meses con una frecuencia de dos sesiones por semana.

Si bien, la experta determinó que la actora padece un porcentaje de incapacidad por el trauma vivenciado a raíz del accidente, no aclara si el daño psíquico es permanente, por el contrario aconseja un tratamiento psicoterapéutico para mitigar sus efectos. Pero nada dice de si es reversible

o no el daño sufrido.

Sentado ello, entiendo que no se encuentra acreditado el daño psíquico como rubro autónomo, el cual ya se encuentra contemplado en el tratamiento del daño moral efectuado en el apartado precedente.

En esta inteligencia, considero que este rubro bajo tratamiento constituye daño material por el costo de los tratamientos que debe afrontar la actora a raíz del evento de autos.

Así que, cabe citar nuevamente el dictamen de la perito psicóloga quien informó que se considera necesaria la realización de un tratamiento psicoterapéutico para evitar el agravamiento del cuadro psicopatológico, de una duración estimada de al menos 6 meses con una frecuencia de dos sesiones por semana.

Teniendo en cuenta la cantidad de sesiones indicadas y habida cuenta de los valores actuales, teniéndose conocimiento que en ningún caso son inferiores a los \$ 5.000 por sesión, y en uso de las facultades del Art. 165 del CPCyC, teniendo en cuenta las especialísimas características del hecho que diera motivo a la reparación pretendida, se estima adecuado fijar el monto en concepto de daño psíquico y tratamiento psicológico, en la suma de **\$ 240.000** a favor de María Luisina Villasuso, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento de su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. S/ Accidente de Trabajo".

V.- Las costas, corresponde imponerlas en un 70% a cargo a los demandados y citada en garantía en la medida del seguro, y en un 30% a cargo de la actora, en virtud de la concurrencia de culpas en la causación del evento dañoso y del principio objetivo de la derrota consagrado en el Art. 68 del CPCC,

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 39 y conc. L.A.).

Por todo lo expuesto;

RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la demanda instaurada por la Sra. María Luisina Villasuso contra Eladio Omar Espinosa y Mercedes Angelina Cerda, y la citada en garantía "Liderar Compañía de Seguros SA" en la medida del seguro; condenando a estos últimos a pagar al actor, en el término de diez días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de **\$7.843.100** más los intereses determinados en los considerandos y en mérito a los fundamentos allí expuestos; todo bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas, corresponde imponerlas en un 70% a cargo a los demandados y citada en garantía en la medida del seguro, y en un 30% a cargo de la actora, en virtud de la concurrencia de culpas en la causación del evento dañoso y del principio objetivo de la derrota consagrado en el Art. 68 del CPCC,

III.- Regular los honorarios los Dres Rubí H. y José Luis Zuain y de las Dras. Julia Patres y Marina Baglioni en carácter de letrados patrocinantes de la actora, por su actuación en conjunta, en la suma de \$1.176.465 (15%); del Dr. Alfredo Gustavo Tomé, en carácter de letrado

patrocinante y apoderado, de la demandada y citada en garantía, en la suma de \$862.741 (11%) (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del C.P.C. y C.) Monto Base: \$7.843.100 Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a Caja Forense.

IV.- Regular los honorarios de la perito accidentalógico Aldo Fabián Capitan y de la perito psicóloga María José Echarte en la suma equivalente a \$392.155 para cada uno de ellos, conforme Art. 18 de la Ley 5069.

V.- Notificar de conformidad a las adecuaciones procesales dispuestas por el Anexo I de la Ac. N° 36/2022 del STJ (9-a) -que implementa el Sistema de Gestión de Exptes. Judiciales "PUMA".

jrg

Dra. Natalia Costanzo

Jueza